



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

La temática de la prevención y reparación derivadas de los daños o riesgos del trabajo, ha merecido por parte de las autoridades nacionales una respuesta cuyas características y encuadres han quedado plasmados en la ley n° 24.557, decretos y modificaciones subsiguientes.

Sin embargo, en el listado correspondiente a las llamadas enfermedades profesionales, han quedado omitidos o difusamente definidos determinados agentes de riesgo, cuadros clínicos y actividades en patologías, que al no estar catalogadas como tales, se consideran no resarcibles", es decir sin posibilidades de obtener indemnización alguna frente a consecuencias que afectarían la salud y generan incapacidad laboral de quienes realizan determinados tipos de trabajo.

En ese marco de desamparo, deben incluirse las tareas llevadas a cabo por los trabajadores portuarios que en área específica del puerto de San Antonio Este, presentan una serie de patologías cuya incidencia mayor parecería registrarse entre los operarios destinados al manejo de autoelevadores que operan dentro de las bodegas de los buques. Estos trabajadores carecen de una protección normativa que les permita encuadrar sus reclamos para obtener mayores seguridades en su desempeño laboral, evitando y previniendo los factores de riesgo que puedan deteriorar su salud.

En función de estos antecedentes altamente preocupantes, consideramos de importancia que nuestros representantes legislativos ante el Honorable Congreso de la Nación, realicen gestiones a fin de incluir en el listado de las llamadas enfermedades profesionales contempladas por la ley n° 24.557, a las patologías resultantes de las actividades desarrolladas por los trabajadores portuarios, en especial las afecciones de columna, en sus distintas manifestaciones.

Por ello:

**COAUTORES:** Eduardo Mario Chironi, Guillermo Wood



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
COMUNICA**

**Artículo 1°.-** A los representantes de la Provincia de Río Negro ante el Honorable Congreso de la Nación que gestione ante el Comité Consultivo Permanente previsto en el artículo 4° de la ley de Riesgos Del Trabajo, la inclusión de las patologías producidas por las actividades desarrolladas por los trabajadores portuarios en el listado de enfermedades profesionales, contempladas en el artículo 2° de la ley n° 24.557, decretos reglamentarios y sus modificatorias, en especial las afecciones relacionadas con patologías columnarias.

**Artículo 2°.-** De forma.